

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE HABRÁN DE ELEGIRSE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que con fundamento en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, y preparación de la jornada electoral, en los términos que señale la ley.
3. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 2, párrafos primero a tercero del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
4. Que el artículo 6, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal reconoce como uno de los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal el de participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales, en los términos del propio Código y demás disposiciones aplicables. p.
5. Que conforme al artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Que en términos de lo establecido por el artículo 88, fracción I y 89, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, M

contando en su estructura con un Consejo General que es su órgano superior de dirección.

7. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones I, inciso b) y XXXIII del Código Electoral Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para organizar las elecciones en la entidad; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales.
8. Que los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal tienen entre sus atribuciones acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a las reglas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal, según dispone su artículo 134, fracción II.
9. Que a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales corresponde la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en concomitancia con lo establecido en el artículo 136, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.
10. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral.
11. Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal, son requisitos para ser observador electoral los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser servidor público de la Federación o de las Entidades Federativas con nivel de mando medio o superior, o sus homologados;
 - d) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - e) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.
12. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 217, párrafos primero y segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal el proceso electoral ordinario y su

f.

etapa de preparación inician con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 279, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos se presentarán solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la jornada electoral.
14. Que con fundamento en lo establecido el párrafo segundo del artículo 279 del Código Electoral del Distrito Federal, las solicitudes de registro para participar como observador electoral deberán contener los datos de identificación personal del ciudadano interesado, copia de su credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido político, coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate.
15. Que con fundamento en el artículo 279, párrafo tercero del Código comicial local, el Consejero Presidente del Consejo General y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos para su aprobación en la siguiente sesión que celebren; dicha resolución deberá ser notificada a los solicitantes. Asimismo, ordena que el Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
16. Que atento a lo expuesto en el considerando anterior se deduce que éste Órgano Superior de Dirección es garante del derecho de todo ciudadano a participar como observador del proceso electoral local, por lo cual le corresponde establecer los mecanismos para que los ciudadanos que lo soliciten, tengan la oportunidad de observar todas las etapas del proceso electoral. En este sentido, toda vez que los Consejos Distritales se instalarán hasta el año 2009 y que el proceso electoral comienza con la primera sesión que celebre el Consejo General en octubre de 2008, durante el periodo que comprenderá de la fecha de inicio del proceso electoral a la fecha de instalación de los Consejos Distritales este Consejo General podrá otorgar de forma supletoria la acreditación correspondiente a los ciudadanos que lo soliciten aún cuando no formen parte de una organización de ciudadanos interesada en la observación electoral, en atención al principio general de derecho que establece: el que puede lo más puede lo menos.
17. Que con fundamento en el artículo 280 del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de los observadores electorales en los procesos electorales se sujetará invariablemente a lo siguiente:

- I. Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y solicitar por escrito al Instituto información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;
 - II. Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones en el ejercicio de sus funciones;
 - III. No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos;
 - IV. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;
 - V. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral;
 - VI. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases técnicas que se establezcan en la convocatoria que al efecto publique el Consejo General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y
 - VII. Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de Partido Político, Coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial; asimismo de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.
18. Que con fundamento en la fracción VI del artículo 294 del Código Electoral del Distrito Federal, los observadores electorales debidamente acreditados tendrán acceso a las casillas el día de la jornada electoral y deberán permanecer a una distancia que les permita cumplir con sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partido y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.
19. Que a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección el procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el

P.

proceso electoral ordinario del 2008-2009, en el que habrán de elegirse Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal en los términos del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero a tercero, 6, fracción III, 86, párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89, párrafo primero, 95, fracciones I, inciso b) y XXXIII, 134, fracción II, 136, fracción II, 217, 278, 279, 280 y 294 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral ordinario 2008-2009 en el Distrito Federal, en el que habrán de elegirse Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en los términos siguientes:

1. Los ciudadanos mexicanos interesados en ser registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como observadores electorales, seguirán el procedimiento siguiente:

- a) Deberán presentar solicitud de registro en el formato que entregue la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, acompañada de dos fotografías tamaño infantil del solicitante y una copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía por ambos lados, así como la constancia del curso de capacitación que les haya impartido previamente el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En la solicitud el ciudadano interesado manifestará expresamente que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido político, coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral, asimismo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, y bajo apercibimiento de ley: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección; no ser servidor público de la Federación o de las Entidades Federativas con nivel de mando medio o superior, o sus homologados, y no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

- b) Dicha solicitud deberá presentarse en forma personal por el ciudadano interesado ante el Consejero Presidente del Consejo General, desde el inicio del proceso electoral y hasta en tanto no se hayan instalado los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez instalados dichos órganos colegiados, la solicitud deberá presentarse en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda al domicilio del



interesado en caso de ser ciudadano del Distrito Federal. Asimismo, podrán registrarse como observadores electorales, ante el Consejo General ciudadanos mexicanos no domiciliados en el Distrito Federal.

- c) Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, deberán presentarse solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, en las que cada ciudadano manifieste bajo protesta de decir verdad que es miembro afiliado a dicha organización. En caso de que la organización ciudadana cuente con personalidad jurídica, al presentar las solicitudes de registro de sus miembros como observadores electorales exhibirá copia fotostática simple del instrumento público en el que conste su legal constitución, a efecto de reconocerle dicha personalidad.
- d) Tratándose de organizaciones de ciudadanos interesados en la observación electoral, las solicitudes de registro de observadores podrán presentarse del 14 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2009, y
- e) En el caso de ciudadanos interesados en participar como observadores electorales tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral, la solicitud deberá presentarse del 1 al 15 de junio de 2009.

2. Recibida la solicitud de registro de observador electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal, seguirá el trámite siguiente:

- a) El Consejero Presidente del Consejo General o los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales que correspondan, darán cuenta de las mismas al Consejo respectivo para su resolución en la siguiente sesión que celebren.

Las solicitudes de acreditación de observadores electorales que se reciban en las Direcciones Distritales en el lapso comprendido desde la aprobación del presente procedimiento hasta la fecha de instalación de los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal serán remitidas de inmediato al Presidente del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para su trámite.

- b) Las resoluciones que determinen la improcedencia de la acreditación como observador electoral por incumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el presente procedimiento, serán notificadas a través de los estrados de los respectivos Consejos, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución respectiva.
- c) La relación de las acreditaciones de observadores electorales que hayan sido aprobadas por el Consejo General o los Consejos Distritales, respectivamente, serán publicadas en los estrados de los mismos durante los tres días siguientes a la emisión de la resolución respectiva. Los escritos de acreditación serán entregados a los interesados junto con sus gafetes de identificación, dentro de los cinco días siguientes a la sesión del Consejo que corresponda. Los formatos

f.



de acreditación y gafete serán elaborados por la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados y puestos a disposición de los Presidentes de los Consejos que corresponda para su trámite.

- d) Las acreditaciones serán registradas y entregadas a los interesados por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, con el auxilio de la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados o de los Consejeros Presidentes de los respectivos Consejos Distritales en las oficinas correspondientes. Al efecto, dichos servidores públicos llevarán un registro permanente y actualizado de las acreditaciones otorgadas y, en su caso denegadas, haciéndolo del conocimiento de las Comisiones de Organización y Geografía Electoral; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambas del Consejo General, así como del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- e) Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, el Consejero Presidente del Consejo General o los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, según sea el caso, dispondrán las medidas necesarias para que los ciudadanos mexicanos acreditados cuenten con las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades en términos de lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal.

3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica impartirá los cursos de capacitación a los ciudadanos interesados en acreditarse como observadores electorales ante el Consejo General; en el caso de los ciudadanos cuyo registro como observadores corresponda a los Consejos Distritales, los Directores de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral serán los responsables de impartir dichos cursos.

Los cursos de capacitación serán impartidos a los ciudadanos interesados previamente a la presentación formal y trámite de su solicitud de registro como observadores electorales.

La capacitación consistirá en un curso con duración de 45 minutos y la entrega de una guía que versa sobre el funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, los derechos y obligaciones de los observadores electorales, delitos electorales e incidentes que se pudieran presentar durante la jornada electoral. Se expedirá constancia del curso de capacitación al ciudadano interesado.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados y las Direcciones Distritales, de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Secretaría Ejecutiva, instrumentarán lo necesario para que en oficinas centrales y en las sedes de cada Consejo, exista un responsable de facilitar el trámite de registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación.

4. Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades inherentes a su función, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas del Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) Podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus escritos de acreditación y gafetes, en una o varias casillas, a efecto de presenciar los actos relativos a la jornada electoral, siendo estos:
 - Instalación de las Mesas Directivas de Casilla;
 - Desarrollo de la votación;
 - Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas;
 - Fijación de resultados de la votación en el exterior de las casillas;
 - Clausura de las Mesas Directivas de Casilla, y
- c) Después de la jornada electoral podrán asistir a las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales a efecto de presenciar la lectura en voz alta de los resultados electorales.
- d) Podrán solicitar por escrito al Instituto Electoral del Distrito Federal información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades, la cual será otorgada siempre que no se trate de información clasificada como reservada o confidencial. La solicitud será dirigida al Presidente del Consejo que haya acreditado al solicitante como observador electoral. La información podrá ser proporcionada en medio óptico o electrónico.
- e) Podrán realizar las actividades de observación electoral en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal.

5. Los ciudadanos designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, propietarios o suplentes, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2008-2009, en ningún caso podrán solicitar ser acreditados con el carácter de observadores electorales. De haber obtenido el registro como tales con anterioridad al nombramiento como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, o de solicitar dicho registro después, el Consejo General o Distrital respectivo cancelará o negará dicha acreditación, según corresponda. Esta disposición aplicará para los representantes de partido político o coalición acreditados ante los órganos del Instituto en los que tengan derecho a participar.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y los Directores de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral de las Direcciones

P.



Distritales, de acuerdo con las bases de datos disponibles, verificarán que los ciudadanos solicitantes de registro como observadores electorales no hayan sido designados funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, según se trate de solicitudes que corresponda resolver al Consejo General o a los Consejos Distritales, respectivamente.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y los Secretarios Técnicos Jurídicos de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, verificarán que los ciudadanos que soliciten acreditación como observadores electorales no se encuentren a su vez acreditados como representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General, los Consejos Distritales o las Mesas Directivas de Casilla.

6. A partir de su acreditación y hasta el término de sus actividades, los observadores electorales deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido político, coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate y se abstendrán de:

- a) Sustituir, obstaculizar o presionar a las autoridades electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones en el ejercicio de sus funciones, así como interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, y
- d) Declarar el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial.

En caso de resultar necesario, los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla podrán aplicar las medidas que establecen los artículos 294, párrafos tercero a cuarto y 295 del Código Electoral del Distrito Federal.

7. Los observadores electorales acreditados por el Consejo General o los Consejos Distritales podrán presentar ante los respectivos Consejeros Presidentes un informe de las actividades desarrolladas cuando lo estimen pertinente. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

8. El Instituto Electoral del Distrito Federal no otorgará financiamiento público ni apoyo de ninguna especie a persona física o moral para realizar actividades de observación electoral.

9. Las organizaciones a las que pertenezcan los ciudadanos, al presentar la solicitud de registro de sus miembros como observadores electorales, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus

P.



actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, conforme a lo siguiente:

- I. Junto con la solicitud de registro de sus miembros afiliados interesados en registrarse como observadores electorales deberán presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen;
- II. El informe mencionado será presentado conforme a los lineamientos, bases técnicas y formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. El informe correspondiente deberá ser suscrito por el representante legal de la organización ciudadana en caso de tener personalidad jurídica, de lo contrario, el informe podrá ser firmado, bajo protesta de decir verdad, por la persona o personas a las que los afiliados les hayan otorgado facultades de representación. En ambos casos el informe será presentado ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y
- IV. Los informes presentados por las organizaciones ciudadanas serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el sitio en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

10. Las acreditaciones de los observadores electorales quedarán sin efectos al concluir el proceso electoral ordinario 2008-2009.

11. Los observadores electorales registrados que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal o en el presente procedimiento, se harán acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 172, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal.

12. En los contenidos del curso de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales y visitantes extranjeros el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en por lo menos dos periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx.

f.

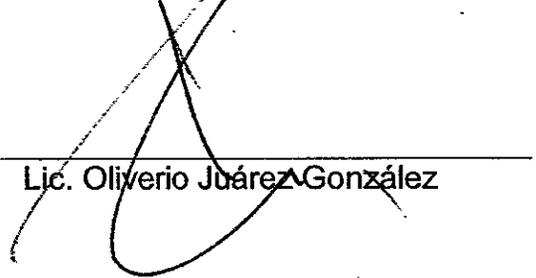
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramirez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González